

Solicitud de Acceso a la Información  
Nº Expediente: 001- 034265

████████████████████

**Asunto:** Informe sobre amaños de partidos de fútbol.

Estimado ██████████:

Con fecha 29 de abril de 2019 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-032836.

Con fecha 30 de abril de 2019 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Dirección General de Ordenación del Juego, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

*“Los informes remitidos a la Comisaría General de la Policía Judicial por la Dirección General de la Ordenación del Juego, sobre sospechas de amaños de partidos de fútbol. Solicito la información relativa a las temporadas 2010/11, 2011/12, 2012/13, 2013/14, 2014/15, 2015/16, 2016/17 y 2017/18. Solicito esta información dividida por temporada, partido y categoría.”*

En relación con su solicitud de información le indicamos:

El artículo 14 de la Ley 19/2013, al regular los límites al derecho de acceso, establece que “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”.

Asimismo, la letra g) del citado artículo establece que otro límite del derecho de acceso son “Las funciones de administrativas de vigilancia, inspección y control”.

---

Respecto a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aprobó, en ejercicio de las competencias legalmente conferidas por el art. 38.2 a) de la Ley 19/2013, el criterio interpretativo nº 2 de 2015 que puede encontrar en el siguiente enlace web, <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>.

Los límites a que se refiere el artículo 14 de la Ley 19/2013, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad dicho artículo, "*podrán*" ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, hace referencia a que "*Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...)* sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información."

Por otro lado, el indicado límite al acceso ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversos expedientes de resolución, alguno de los cuales guarda cierta semejanza con el caso que ahora nos ocupa. Este sería el supuesto del expediente R/105/2018, R/0482/2015 y R/0340/2017, en el que se razonaba lo siguiente:

*"El límite invocado por la Administración ha sido interpretado por este Consejo en el sentido de que las funciones de vigilancia, inspección y control cuyo desempeño estuviera encomendado al organismo, podrían ser perjudicadas si el procedimiento de inspección se estuviera desarrollando y el proporcionar esa información hiciera peligrar el resultado final. También, por ejemplo, en el supuesto de que, acabada la inspección o la actividad de control, se estuviera a la espera de dictar una Resolución final en base a las mismas, o que el acceso a la información fuera solicitado por la misma persona que está siendo objeto de vigilancia, inspección o control. Asimismo, este Consejo de Transparencia ha interpretado que las funciones de vigilancia, inspección y control*

---

*también pudieran verse perjudicadas cuando el acceso a la información solicitada pudiera suponer que se desvelaran procedimientos o métodos de trabajo cuyo conocimiento, con carácter previo y general, pudieran comprometer el correcto desarrollo y tramitación de un concreto expediente.”*

En este contexto, la Dirección General de Ordenación del Juego, con el fin de luchar contra el amaño de partidos, proteger la integridad del deporte y la ética deportiva y garantizar la integridad en los mercados de apuestas ha creado, en el seno de la Subdirección de Inspección, el Servicio de Investigación Global del Mercado de Apuestas (SIGMA), encargado del análisis de la información de apuestas y de la coordinación con operadores de juego y policía nacional en materia de integridad. Entre sus funciones está la de dar soporte y colaborar con la policía judicial en las investigaciones relativas al amaño de eventos y apuestas deportivas.

En efecto, teniendo en cuenta que estos informes que la Dirección General de Ordenación del Juego envía al Ministerio del Interior (contestaciones a requerimientos de información en el seno de una investigación y denuncias ante la policía por sospecha de fraude o de blanqueo), se enmarcan en el ámbito de defensa, protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y la seguridad ciudadana, ha de concluirse que los mismos proporcionan criterios para los responsables de garantizar estos intereses generales cuya labor podría quedar perjudicada si se conociera con detalle los procedimientos de actuación.

Puede encontrarse más información general de la supervisión y control llevado a cabo por la Dirección General de Ordenación del Juego en el siguiente enlace.

<https://www.ordenacionjuego.es/es/supervision-control>

En especial, en relación a la gestión de fraude en operadores de juego, en su apartado referente al fraude en apuestas vinculado a amaños de eventos deportivos, indica que *“El análisis de las alertas relativas a amaños de eventos deportivos debe incorporar una graduación de las mismas basada en la confluencia de indicios. En definitiva, hasta que no haya evidencias o confluencia de muchos indicios una alerta es estrictamente una anomalía en el comportamiento del mercado de apuestas que no puede explicarse.”*

En este sentido, por lo que respecta a los informes solicitados, se ha de indicar que son informes que requerían completarse con los de otros Centros Directivos y que además debían ser objeto de análisis en el seno de la Comisaría General de la Policía Judicial, dependiente del Ministerio del Interior, que es el Departamento que realiza las tareas de investigación en esta materia. Por tanto, la emisión de un informe por la Dirección

---

General de Ordenación del Juego a requerimiento o por sospechas, no implica que exista un posible amaño, ya que la Dirección General de Ordenación del Juego solo es competente en materia de las apuestas y no otra serie de pruebas que el Ministerio del Interior puede tener en cuenta a la hora de investigar y poder determinar la probabilidad de que exista o no un ilícito y que podrían dar lugar a la denegación de la información en base al artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013.

En consecuencia, se resuelve DENEGAR la información solicitada en virtud del artículo 14.1.g) de la Ley 19/2013.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En Madrid, a 28 de mayo de 2019

El Director General de Ordenación del Juego

Juan Espinosa García

---